

23-212-156

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

12.

Excmo. Sr.

Josefa Rodriguez y Rubio, de 47 años de edad viuda, natural de Folgueiras del Rio (Oviedo), con domicilio en esta capital en la Plaza Mayor número 10 (tienda) y con cédula personal corriente.

A V.E. con el debido respeto expone: Que es dueña del almacén de carros de mano de alquiler sito en la Plaza Mayor número 10 (tienda), y que teniendo la licencia de apertura de dicho establecimiento expedida a nombre de su difunto esposo Don León Sarro, desea ponerla a su nombre, por lo que

SUPLICA a V.E. se sirva admitir la presente instancia y acordar, previos los tramites reglamentarios, se ponga a nombra de la solicitante la licencia de referencia, a cuyo fin la acompaña a la presente.

Es gracia que espera merecer de la benevolencia de V.E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 3 de Julio de 1923.

Arrependida la interesada por no haber firmado
A/ Encubierta

Cº nº 3516-9º
13 junio 923

R
966-1-923

7- Julio - 1923

Informe al Sr. Teniente de
alcalde del distrito del Cen-
tro si ha sufrido interrup-
ción o variación la indus-
tria de referencia

J. Quintana



308/217

Madrid 9 Julio 1923:
Informe al Inspector de Policía
Urbaná de servicio en este distrito,
si ha sufrido interrupción o varia-
ción la industria de referencia.

J. Quintana Alcalde
Manifiesto



M. M. L.

Con cumplimiento del deber
que antecede, tengo el honor

lón núm. 705

Concepto núm. 81

ADMINISTRACIÓN
DE
DIPLOMAS, RENTAS Y ARBITRIOS

Recibo núm. 27

AÑO 1919



APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

D. León Larro, ha :

la cantidad de quince pesetas por derechos de la licencia que ha de

expedirse para la apertura de un establecimiento dedicado a alquilador carro de mano en la Plaza de Mayor núm. 10

Madrid, de 3 ABR. 1919 de 1919

El Recaudador,

Francisco Ayuso

Intervenido

[Handwritten signature]

Son pesetas #15'00

Recaudador y del Interventor.

Queda tomada van al nº 259

23 Abril 1919

Al Sr

Antonio Garcia



de manifestar a V. S. que
hasta el día de la fecha
no ha sufrido interrupción
ni variación la industria a que
se refiere la presente instancia

Madrid 18 Julio 1922.

El Inspector.

Martín Pérez

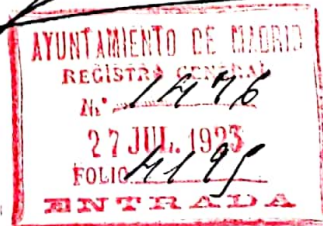
Excmo. Sr.

Cumpliendo lo acordado en su de-
creto de 7 del actual tengo el honor
de informar a V. S. que la indus-
tria a que este expediente se refiere
no ha sufrido interrupción ni
variación, hasta el día de la fe-
cha, según me informa el Ins-
pector de Policía Urbana de este
distrito.

Madrid 19 de Julio de 1922
El Benigno Alcalde



M. Rodríguez



14

31-Julio-923

Expedir la licencia de derechos por cambio de nombre

[Signature]

CONTABILIA
REGISTROS
28 SET 1923
460 642

AYUNTAMIENTO DE MADRID
REGISTRO GENERAL
N.º 1476
2 AGO 1923
FOLIO 4195
ENTRADA

AYUNTAMIENTO DE MADRID
REGISTRO GENERAL
N.º 1476
29 SET 1923
FOLIO 4195
VALIDADO

Intervención = Exenta esta licencia al pago de derechos, por cambio de nombre

Madrid 2 Octubre 1923

CONTABILIA
REGISTROS
3 - OCT 1923
N.º
ENTRADA

Jefe de la Intervención
[Signature]

Expedir este expediente en esta oficina
deposite a la Superioridad a sus efectos.
Madrid - 4 OCT 1923

4 OCT
SALIDA

[Signature]

AYUNTAMIENTO DE MADRID
REGISTRO GENERAL
N.º 1476
8 OCT 1923
FOLIO 4195
ENTRADA

Libre de derechos por cambio de nombre



AYUNTAMIENTO DE

EL EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE

NEGOCIADO 3.º

Presentó *Pedro Caule*
Número *370/0*
fecha *11 de Julio*
tarifa *1.ª* clase *1.ª*
importante *10.75* pesetas.
El timbre del Estado, de *10* pesetas, y el del Ayuntamiento, de *10* pesetas, quedan inutilizados y unidos a los antecedente de esta licencia.

El Jefe del Negociado,

Por su decreto de *11 de Julio 1923*, ha tenido a bien conceder licencia a D.ª *Josefa Rodriguez* para la apertura de un establecimiento destinado a *alquiler de carros de mano* en la casa número *10* de la calle de *Mayor*, entendiéndose que el concesionario se obliga al más exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, declarándose caducada esta concesión en caso de faltar a los preceptos de las mismas relacionados con esta industria y a los que se insertan al dorso.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde, se expide la presente para resguardo del interesado.

Madrid, *11* de *Setiembre* de 1923

El Secretario,

CONTADURÍA
SECCIÓN DE INGRESOS

DERECHOS

Se pagaron *10.75* pesetas de citados derechos con arreglo a la tarifa del presupuesto de *10.75* de *10.75*; recibo número *10.75* sentado al folio *10.75* de su cuenta general.

El Jefe de la Intervención,

(Minuta copia de la licencia.)

L. J. J.
EL JEFE DE LA INTERVENCIÓN

Tenencia de Alcaldía del distrito de _____

Queda tomada razón de la presente licencia en esta oficina de mi cargo.

Madrid, _____ de _____ de 1923

BASES

1.^a Están obligados a proveerse de estas licencias y a satisfacer los derechos que se establecen, los dueños de los edificios o locales destinados a usos comerciales o industriales con carácter público. Los depósitos cerrados al público, sin comunicación con el establecimiento principal, estarán exceptuados del pago de derechos de licencia, siempre que ésta se obtenga o se haya obtenido para el establecimiento donde se expandan o fabriquen los mismos artículos. Por los depósitos de géneros, materiales o artículos de cualquier clase que no lo sean de un establecimiento ya en posesión de licencia, se satisfará el 50 por 100 de los derechos que correspondieran a una licencia de apertura, con arreglo a la contribución señalada a la industria o comercio.

2.^a Las solicitudes de licencia para apertura de establecimientos, se presentarán directamente en la Sección de Ingresos, a fin de que por dicha dependencia se fije la cuota correspondiente con arreglo a tarifa, efectuándose el previo pago en la Tercena municipal, sin perjuicio de la rectificación consiguiente, si procede, después de la concesión de la licencia.

Una vez hecho el pago previo, se remitirá la solicitud al Negociado a que corresponda, para la tramitación del expediente.

3.^a Los interesados que deseen proceder, desde luego, a la apertura de sus establecimientos, no siendo de los peligrosos, incómodos o insalubres, podrán hacerlo previa justificación de haber verificado el pago de los derechos correspondientes; bien entendido que esta tolerancia no significa otra cosa, sino el deseo del Excmo. Ayuntamiento de procurar todo género de facilidades a la industria y al comercio, pero reservándose el derecho de negar las licencias de aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que determinan las Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes. No podrá aplicarse este beneficio a aquellos establecimientos cuya licencia haya de ser concedida por el Excmo. Ayuntamiento, o que con la solicitud de la licencia, se exija la presentación del plano del local o certificación facultativa respondiendo de la seguridad de la instalación. Los establecimientos cuyo funcionamiento no se autorice, serán clausurados por sus dueños en el término de ocho días, justificado lo cual se devolverá por el Excmo. Ayuntamiento la suma satisfecha con arreglo al párrafo anterior. Los dueños de los que, transcurrido dicho plazo, continuasen abiertos, perderán el derecho de reintegro de la suma satisfecha, sin perjuicio de las demás medidas que contra los mismos pueda adoptar la Alcaldía Presidencial.

4.^a Si se hubiese procedido a la apertura de un establecimiento sin hallarse provisto de la correspondiente licencia de apertura, o sin haber hecho el previo pago de los derechos naturales en la forma establecida en la base primera de este Apéndice, se procederá por los Investigadores de arbitrios e impuestos municipales a denunciar el hecho ante el Negociado correspondiente, quedando sujetos los interesados al pago de los derechos naturales, sin recargo de ningún género, siempre que soliciten y verifiquen el pago de los derechos de la licencia correspondiente, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la denuncia. Transcurrido dicho plazo, incurrirán en defraudación, y, por tanto, en la multa del duplo de la cuota.

De los ingresos que se efectúen dentro del plazo voluntario de los cinco días, se separará el 5 por 100 como premio al Investigador.

5.^a Los trasposos de establecimientos, cuando se varíe en ellos la clase de comercio o industria, así como los traslados de local, se considerarán como nueva apertura. Exceptúanse únicamente del pago de derechos los traslados producidos por derribo de la finca, hundimiento, incendio o por desahucio; los trasposos en que no se varíe la clase de comercio o industria y los cambios de dominio por herencia, bastando para acceder al cambio de nombre de las licencias, en estos dos últimos casos, la afirmación de los interesados, quienes serán en todo tiempo únicos responsables de sus aseveraciones. Los cambios de comercio o industria, aunque sea el mismo dueño del local, se considerarán como nueva apertura.

6.^a Las licencias se declararán caducadas si a los tres meses de la

fecha de su expedición no se hubiesen recogido por los interesados; siempre que se justifique que, dentro del citado plazo, fueron requeridos a tal efecto los concesionarios; si recogidos dejaran transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, y cuando sin estar comprendido en ninguno de los casos anteriores, permaneciese cerrado al público el establecimiento durante seis meses.

7.^a Para la instalación de industria dentro de un establecimiento provisto de autorización municipal, deberá solicitarse licencia de apertura siempre que la nueva industria no sea similar y constituya explotación ajena a la autorizada.

Los derechos de licencia para la nueva industria o comercio, serán el 30 por 100 de la cuota que esté asignada para la industria y comercio.

8.^a Para los efectos del pago de este arbitrio se considerarán igualmente obligados los establecimientos situados en pisos altos que los de puerta de calle, con la sola excepción de que se les rebajará a los primeros el 50 por 100 del importe de los derechos fijados en estas tarifas, excluida la 1.^a, que se aplicará íntegra en todos los casos.

9.^a Se exceptúan del pago de este arbitrio:

a) Los locales situados en pisos altos en los que se ejerzan profesiones no mercantiles, despachos de asuntos y otros en los que no se realicen operaciones de compraventa, como asimismo aquellos en los que se ejerzan artes u oficios por el dueño o inquilinos del local exclusivamente.

b) Los locales que los industriales tengan destinados a depósito de géneros o artículos de dichos establecimientos, siempre que se comuniquen con aquellos interiormente, o correspondan a la misma entrada, sin perjuicio de solicitar y obtener la correspondiente licencia.

c) Los Colegios de Primera enseñanza, las encajeras y bordadoras a mano, sin obrador ni tienda abierta, los zapateros de viejo, las cocheras ocupadas con coches de plaza exclusivamente y los nuevos edificios a que se refiere la nota 3.^a (Apéndice número....) de este presupuesto.

d) Las clínicas de urgencia donde se prestan servicios médicos, gratuitos.

10. Las presentes tarifas en nada modifican las prohibiciones establecidas por las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno relativos a la apertura en el interior de las poblaciones de industrias o comercios peligrosos, incómodos e insalubres.

11. Los cafés, cervecerías, puestos de agua, de dulces, etc., situados en el interior de los locales destinados a espectáculos públicos y que para llegar a ellos se precise adquirir billete, satisfarán por derechos el 50 por 100 de la tarifa correspondiente.

12. Desde la fecha de este presupuesto, regirán las tarifas de este Apéndice para la concesión de licencias correspondientes a los establecimientos que por cualquier motivo careciesen de ella.

13. Los derechos de licencia para vaquería, se entenderán para diez reses, la de cabrerías para veinte, aumentándose en una décima y vigésima parte, respectivamente, por cada res que exceda de aquellos números. Los derechos de las licencias de casas de vacas y cabrerías cuya continuación se autorice, se liquidarán conforme a las tarifas de este presupuesto.

14. Las licencias caducadas con anterioridad a 1 de abril de 1919, deberá solicitarse su renovación antes de 30 de junio próximo, abonando los derechos establecidos en el presupuesto del año de su vencimiento. Transcurrido dicho plazo, se perderá el derecho a la renovación, quedando obligados los dueños de los establecimientos a proveerse de nueva licencia, con arreglo a las tarifas de este presupuesto.

15. El Ayuntamiento concederá un plazo de treinta días para darse de alta en la tarifa correspondiente, en aquellas industrias que, teniendo licencia de apertura, no aparezcan incluidas en las que con arreglo a los presupuestos posteriores deban figurar en tarifa superior, cobrando el Municipio la diferencia, sin que los interesados tengan que satisfacer cantidad alguna por concepto de recargo ni penalidad. Transcurrido dicho plazo sin haber realizado el pago correspondiente, incurrirá en las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

PRESCRIPCIONES

Madrid 14 Octubre 1923

Realizada la licitación

D^o Joaquín P. Luna